



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), diez de febrero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220000400
Auto Interlocutorio No. 0221

Se encuentra a Despacho la demanda que para **PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- TRÁMITE VERBAL**, impetra a través de apoderado judicial por el señor **ERNESTO RAMÍREZ OSORIO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, en contra del señor **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ VICTORIA**, también mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, la cual inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia Quindío, despacho que, mediante proveído del 02 de diciembre de 2021, la rechazó de plano, bajo el argumento que: *"...de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, artículo 28 CGP, en los procesos de restitución de tenencia será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; que el inmueble objeto del presente asunto se ubica en el Municipio de Calarcá Quindío y que una de las pretensiones consecuenciales de la demanda es precisamente la restitución del bien inmueble..."*, y con fundamento en lo anterior determinó que la competencia se radica en el juez civil municipal de la ciudad de Calarcá, lugar de ubicación del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, cuya nulidad se depreca, y por tal circunstancia, ordenó la remisión a los juzgados civiles municipales de esta localidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que este despacho no comparte los argumentos exteriorizados por nuestro homologó, en la providencia adiada el 02 de diciembre del año inmediatamente anterior, mediante la cual, rechazó la demanda referenciada, por los argumentos que a continuación se expresan:

El artículo 28 del Código General del Proceso, que regula el tema relativo a la competencia por el factor territorial, prescribe en su numeral 1º que: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*.

Por su parte, el numeral 3º de la norma en cita, reza que: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*.

A su turno, el artículo 26, en su numeral 1º, establece que la cuantía se determinará así: *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Y, el numeral 7º de la misma obra, expresa que: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de"*

ellas a elección del demandante.”

Ahora bien, la competencia en procesos de la naturaleza como el que ahora ocupa la atención del despacho, se determina, de un lado, por el factor territorial, derivado bien, por el domicilio del demandado, o bien, por el lugar del cumplimiento del contrato, a elección del demandante, y del otro por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión.

Lo anterior para significar, la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste, y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

Y, decimos lo anterior, porque si auscultamos con detenimiento el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA y CUANTÍA”, sin dificultad alguna se constatará, que allí se consignó como alternativa para radicar la competencia, “el domicilio del demandado”, de donde deviene, que al ejercer el actor la regla general de competencia consagrada en el numeral 1º del artículo 28 citado, y tener el señor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ VICTORIA., fijado su domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, tal circunstancia evidencia, que el Juez Competente para asumir el conocimiento de la demanda que motiva este pronunciamiento, es el Juzgado Civil Municipal en Oralidad Reparto de la ciudad de Armenia, Quindío, máxime si tenemos en cuenta que fue en tales juzgados, donde el demandante, radicó su demanda inicialmente.

Adicionalmente se destaca, que al haber escogido el demandante como factor territorial de competencia, el domicilio del demandado, simultáneamente prescindió de la facultad que le otorga la ley de hacerlo ante el juez del cumplimiento del contrato, y en tales condiciones, “... no le es permitido al juez hacerlo en su nombre o sustituyendo su voluntad.” (Auto de mayo 4 de 1993. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Mag. Pon. Dr. Nicolás Bechara Simancas).

Conforme con lo anterior, se concluye, con profundo respeto, que en el caso bajo estudio, no tiene aplicabilidad el numeral 7º del artículo 28 de la obra citada, simple y llanamente, porque estamos en presencia de una acción personal, en la cual se involucran de manera exclusiva las partes intervinientes en el negocio jurídico, cuya nulidad se implora, de donde deviene entonces que, la presente acción no se enmarca en ninguno de los supuestos de dicho precepto legal, y si bien, el demandante en sus pretensiones “consecuenciales”, solicita la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya nulidad se implora, ello en manera alguna significa que se esté en presencia de una acción de restitución de tenencia, pues sabido es que en procesos como el de la naturaleza que ahora ocupa nuestra atención, de salir avante la pretensión principal de “nulidad”, tal declaratoria genera unas consecuencias para las partes, entre ellas, las restituciones mutuas a que ello diere lugar.

Suficientes resultan las anteriores argumentaciones para concluir que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, y, en su lugar, se le propone al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de la ciudad de Armenia Quindío, conflicto negativo de competencia, y, como éste se suscitara entre jueces de la misma categoría, de distintos circuitos,

pero de un mismo Distrito Judicial, se dispondrá en aplicación de lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, la remisión del expediente contentivo de la actuación, a la Sala Civil – Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Armenia Quindío, para que dirima el conflicto de competencia, que se le plantea a nuestro homologo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda que para **PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- TRÁMITE VERBAL**, impetra a través de apoderado judicial por el señor **ERNESTO RAMÍREZ OSORIO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, en contra del señor **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ VICTORIA**, de condiciones civiles anotadas, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, y, en su lugar, se le propone al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de la ciudad de Armenia Quindío, conflicto negativo de competencia, y, como éste se suscitaría entre jueces de la misma categoría, de distintos circuitos, pero de un mismo Distrito Judicial, se ordena, en aplicación de lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, la remisión del expediente contentivo de la actuación, a la Sala Civil – Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Armenia Quindío, para que dirima el conflicto de competencia, que se le plantea a nuestro homologo.

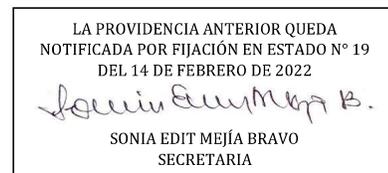
TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de la actuación, al referido Despacho Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB



Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287ac5c40dbd12a08cc47b1cd47a8ea7b29310f1cd01eaf3e399ff5e6a88eb05**

Documento generado en 11/02/2022 02:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**